

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 11 de enero se verificó la posesión y notificación de la curadora designada de ARSENIO GAMA VARGAS, por ende, se entiende materializada, 2 días después, esto es, 13 de enero de 2022, por lo tanto, los 10 días de traslado vencieron el 27 de enero de 2022, en tal plazo allegó contestación, propuso como excepción la innominada.

El 24 de enero se verificó la posesión y notificación de la curadora designada de MANUEL ANTONIO CRUZ RAMOS, por ende, se entiende materializada, 2 días después, esto es, 26 de enero de 2022, por lo tanto, los 10 días de traslado vencieron el 09 de febrero de 2022, en tal plazo allegó contestación, propuso como excepción la innominada. Solicitó fijación de gastos de curaduría.

El 26 de enero de los corrientes, el apoderado demandante allegó escrito pronunciándose respecto a la excepción innominada planteada por la curadora.

El 21 de febrero de 2022 al apoderado judicial del banco ejecutante, arrió escrito solicitando suspensión del proceso por 6 meses en virtud de acuerdo de pago celebrado entre las partes y adjuntado, e incoó se tengan por notificados los demandados por conducta concluyente.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00454 de 2019

Demandante: BANCOMPARTIR S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO CRUZ Y OTROS

Fecha Auto: 17 de enero de 2022.

De conformidad a la constancia secretarial que precede, se tiene en cuenta que la Curadora Ad Litem aquí designada, se posesionó y notificó en legal forma, en su cargo para representar a los demandados ARSENIO GAMA VARGAS y MANUEL ANTONIO CRUZ RAMOS, cuyos respectivos traslados están fenecidos, y dentro de los cuales allegó el pronunciamiento de rigor, incoando únicamente la excepción innominada y fijación de gastos de curaduría.

Ante la falta de invocación de excepciones de mérito específicas por la pasiva, sería de caso continuar con el trámite de rigor bajo los apremios del inciso segundo del artículo 440 del CGP, de no ser porque de la revisión del escrito arrimado el 21 de febrero hogaño, por el apoderado judicial demandante, se observa acuerdo de pago suscrito por 2 de los 3 demandantes, por virtud del cual se incoa la suspensión de este asunto.

Así las cosas, se accederá a la suspensión deprecada, pero se negará la notificación por conducta concluyente, ya que la pasiva, MARTHA LILIANA CRUZ, se tuvo por notificada por auto de julio 01 de 2021 – folio 158 C. 1º, y el demandado MANUEL ANTONIO CRUZ RAMOS, se enteró a través de la curadora ad litem, debidamente posesionada y notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) TENER por contestada en legal forma y en tiempo la demanda, por la Curadora Ad Litem, Dra. CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien actúa en nombre de ARSENIO GAMA VARGAS y MANUEL ANTONIO CRUZ RAMOS.

2°) TENER EN CUENTA el acuerdo de pago aportado el 21 de febrero de 2022, por el apoderado judicial demandante, en los términos allí pactados.

3°) SUSPENDER por 6 meses, el presente asunto, tiempo contado desde la notificación por estado de este proveído (Art. 161 CGP). Se entiende igualmente interrumpido el término para fallar esta instancia (Art. 121 CGP).

4°) FIJAR a favor de la curadora y a cargo del polo demandante, la suma de \$200.000, por concepto de gastos de Curaduría por el desempeño de su labor.

5°) NEGAR la notificación de los demandados por conducta concluyentes, por cuanto su enteramiento se surtió con antelación al acuerdo de pago, así, MARTHA LILIANA CRUZ, se tuvo por notificada #1 auto de julio 01 de 2021 – folio 158 C. 1°, y el demandado MANUEL ANTONIO CRUZ RAMOS, se enteró a través de la curadora ad litem, debidamente posesionada y notificada.

6°) NO SE EMITE pronunciamiento en torno a las contestaciones de la curadora y pronunciamiento al respecto del profesional que representa al ejecutante, de cara a la suspensión aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #10 de 18 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8d835a6caed0f96be947645441094932f98c11adfd3956ac607b86e0548e3**

Documento generado en 17/03/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>